



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL DTTO. XX

III LEGISLATURA

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe Diputada Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 apartados A, B, D; incisos a), b) e i) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracción I, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN TECNOLÓGICA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.



II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER Y DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México define la violencia contra las mujeres como “Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.”

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la ONU, aprobada por la Asamblea General en 1993 señala que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y que es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

La propia Declaración hace hincapié sobre el carácter interseccional de las violencias, reconociendo que el género interactúa con otras categorías sociales. Derivado de ello, algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOCAL DTTO. XX
III LEGISLATURA

mujeres en situaciones de conflicto armado serían particularmente vulnerables a la violencia¹.

Dichas formas de violencia están intrínsecamente relacionadas con la construcción social del género, lo cual implica las diversas asimetrías, desequilibrios y desigualdades generados por la diferencia sexual o la valoración diferenciada de ciertas identidades o expresiones de género.²

La ley reconoce varios tipos de violencias contra la mujer, y brinda una definición de cada uno de ellos en su artículo 6: psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, obstétrica, feminicida, transfeminicida, simbólica, vicaria y por ataques con ácido, sustancias químicas y corrosivas.

Los diversos tipos de violencias contra las mujeres son un problema persistente en el mundo. De acuerdo con cifras de la ONU³, se calcula que, en todo el mundo, 840 millones de mujeres –casi una de cada tres– han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja. Por otro lado, la ONU estima que en 2024, unas 50.000 mujeres y niñas murieron a manos de sus parejas u otros familiares en todo el mundo.

En cuanto a la violencia contra las mujeres en el ámbito público, la ONU señala que, en cinco regiones del mundo, el 82 por ciento de las parlamentarias declararon haber sufrido algún tipo de violencia psicológica durante su mandato. Esto incluía comentarios, gestos e imágenes de carácter

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

² <https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/OpenLMS/SegundaGeneracion/m1/u6/views/u6/3.html>

³ <https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-violencia-contra-las-mujeres#89310>



sexista o de naturaleza sexual humillante, así como amenazas y acoso moral en el trabajo.

Sobre el contexto de las violencias en nuestra Ciudad, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021⁴ estima que, en la Ciudad de México, 76.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida. De ellas:

- El 57.2% de las mujeres encuestadas en la Ciudad expresó haber sido víctima de violencia psicológica a lo largo de su vida.
- El 39.0% de las mujeres encuestadas en la Ciudad expresó haber sido víctima de violencia física a lo largo de su vida.
- El 64.5% de las mujeres encuestadas en la Ciudad expresó haber sido víctima de violencia sexual a lo largo de su vida.
- El 27.4% de las mujeres encuestadas en la Ciudad expresó haber sido víctima de violencia económica o patrimonial a lo largo de su vida.

La expansión de los entornos digitales ha provocado que una proporción creciente de estas violencias trascienda el espacio físico y se reproduzca de manera permanente, inmediata y potencialmente masiva mediante el uso de plataformas tecnológicas. Ello incrementa el impacto sobre la intimidad, la dignidad, la seguridad y la autonomía de las mujeres, particularmente cuando los contenidos pueden ser replicados, modificados o difundidos mediante herramientas de inteligencia artificial, dificultando su eliminación y prolongando los efectos del daño.

4

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf



III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El curso “*Perspectiva de género como herramienta transformadora*” impartido por el Consejo de la Judicatura Federal y ONU Mujeres ha señalado la relevancia de que las violencias sean enunciadas en plural: “Las violencias de género son un fenómeno complejo que tiene una multiplicidad de causas y expresiones y de ahí que hablemos de violencias en plural. Derivan de las relaciones de poder históricamente desiguales producidas por el orden social de género.”⁵

Organismos internacionales como ONU Mujeres identifican hasta 15 tipos de violencia en contra de las mujeres y niñas:

1. **Violencia física.** Se refiere a cualquier forma de agresión corporal en la mujer.
2. **Violencia psicológica.** La violencia psicológica es una forma insidiosa de abuso con la capacidad de dañar la estabilidad emocional y mental de la mujer.
3. **Violencia sexual.** La violencia sexual engloba cualquier conducta que vaya en contra del libre derecho que tiene la mujer de decidir sobre su sexualidad.
4. **Violencia simbólica.** La violencia simbólica es una forma de violencia encubierta, indirecta y masiva que se manifiesta a través de representaciones culturales, estereotipos, lenguajes, normas y actitudes que refuerzan y perpetúan la subordinación de las mujeres y discriminación hacia ellas.

⁵ <https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/OpenLMS/SegundaGeneracion/m1/u6/views/u6/3.html>



5. **Violencia mediática.** La representación estereotipada, sexualizada o degradante de las mujeres en los medios audiovisuales (en medios de comunicación, publicidad, redes sociales y en cine) perpetúa la desigualdad y normaliza conductas abusivas.
6. **Violencia digital.** El auge tecnológico de las últimas décadas ha requerido la necesidad de nombrar y significar un tipo de violencia de género específico en el que media una pantalla para ejercerla y sufrirla: la violencia digital, como forma de agresión que se manifiesta en entornos virtuales.
7. **Violencia patrimonial y económica.** La violencia patrimonial y económica se refiere a acciones dirigidas a producir limitaciones económicas para controlar los ingresos de la mujer.
8. **Violencia obstétrica.** La violencia obstétrica se produce cuando una persona profesional del área de la salud mantiene un trato deshumanizador, no respeta los deseos de la paciente, no informa de todas las posibilidades de actuación, abusa de la medicalización y patologiza los procesos naturales, resultando en la pérdida de autonomía de la mujer durante el embarazo, parto y posparto.
9. **Violencia en el ámbito de la salud.** La violencia en el ámbito de la salud se manifiesta cuando las mujeres reciben un trato negligente, humillante o violento en cualquier tipo de contexto sanitario, sin que esté relacionado ineludiblemente con embarazo, parto, posparto o periodo de lactancia de la mujer.
10. **Violencia contra los derechos reproductivos.** Una forma específica de violencia que restringe el acceso de las mujeres a sus derechos sexuales y reproductivos, impide su derecho a decidir sobre la maternidad e incluso las somete a esterilización forzada.



11. **Violencia institucional.** Se considera violencia institucional cuando autoridades, instituciones o personal funcionario, obstaculizan o incluso impiden el acceso de las mujeres a las políticas públicas que garantizan sus derechos.
12. **Violencia en el ámbito laboral.** La brecha salarial entre hombres y mujeres, el acoso laboral y la discriminación por embarazo o maternidad son señales inequívocas de violencia en el mundo laboral al representar discriminaciones hacia la mujer en su lugar de trabajo.
13. **Violencia en el sistema educativo.** La violencia de género en el ámbito escolar se manifiesta a través de actos o amenazas de violencia sexual, física o psicológica que ocurren en las instituciones educativas y sus alrededores.
14. **Violencia política.** Las mujeres que participan en política, forman parte de cúpulas directivas o lideran movimientos sociales enfrentan amenazas, intimidación, campañas mediáticas de difamación y ataques que buscan obstaculizar y deslegitimar su participación en la vida política y pública de la sociedad.
15. **Violencia doméstica / en la familia.** Es un tipo de violencia de género **ejercida dentro del propio hogar** por parejas, padres, hermanos, otros familiares (convivientes o no en la misma casa) o tutores legales (también en los casos de tutorizadas con discapacidades y diversidades funcionales) que someten a las mujeres a control, aislamiento o agresiones.

En este sentido, la evolución tecnológica de los últimos años ha ampliado significativamente las manifestaciones de la violencia digital. Instituciones como la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana han documentado que



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOCAL DTTO. XX
III LEGISLATURA

las agresiones digitales ya no se limitan a la difusión no consentida de contenido íntimo, sino que incluyen conductas como la suplantación de identidad, el acceso no autorizado a cuentas y dispositivos, la vigilancia tecnológica, la difusión ilícita de datos personales, el ciberacoso y otras prácticas que buscan controlar, intimidar, desacreditar o afectar la seguridad y la vida privada de las mujeres mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Estas cuestiones evidencian la necesidad de que la definición legal de violencia digital y las medidas de protección previstas en la Ley evolucionen conforme a la realidad tecnológica actual, permitiendo a las autoridades adoptar medidas oportunas y eficaces para prevenir la continuidad o agravamiento del daño.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

FUNDAMENTO CONVENCIONAL

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas



política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;



g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

...

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

...

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:



- a) El derecho a la vida 6/;
- b) El derecho a la igualdad 7/;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona 8/;
- d) El derecho a igual protección ante la ley 7/;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación 7/;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar 9/;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables 10/;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 11/.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;



- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOCAL DTTO. XX
III LEGISLATURA

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOCAL DTTO. XX
III LEGISLATURA

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

...

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo,



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOCAL D.T.T.O. XX
III LEGISLATURA

impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

...

Artículo 6
Ciudad de libertades y derechos

...

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

...

Artículo 11
Ciudad incluyente

...

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

...



V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN TECNOLÓGICA.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a IX. ... X. Violencia digital: Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a IX. ... X. Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio



cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados o por inteligencia artificial de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes: a) ...	tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales, simulados o generados, alterados o manipulados mediante inteligencia artificial, de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias. Asimismo, constituye violencia digital cualquier conducta realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación que tenga por objeto o resultado afectar la integridad, dignidad, intimidad, privacidad, libertad, seguridad o identidad digital de las mujeres, incluyendo, de manera
--	---



	enunciativa más no limitativa, la suplantación de identidad; el acceso, control o intervención no autorizada de cuentas, dispositivos o servicios digitales; la vigilancia tecnológica; y la obtención, publicación o difusión no autorizada de datos personales o información privada. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes: a) ... (Se conserva el resto del artículo en sus términos).
Artículo 72 Ter.- Tratándose de violencia digital, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, procederá	Artículo 72 Ter.- Tratándose de violencia digital, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, procederá



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOCAL DTTO. XX
III LEGISLATURA

de acuerdo al siguiente procedimiento: I. La querella podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito de manera personal; y II. El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querella.	de acuerdo al siguiente procedimiento: I. La querella podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito de manera personal; y II. El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, retiro, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos, datos, contenidos y demás elementos digitales relacionados con los hechos, o cualquier otra medida técnicamente procedente para impedir la continuidad o agravamiento de la violencia digital.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOCAL DTTO. XX
III LEGISLATURA

QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN TECNOLÓGICA.

ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 6 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 72 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a IX. ...

X. Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales, **simulados o generados, alterados o manipulados mediante inteligencia artificial**, de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Asimismo, constituye violencia digital cualquier conducta realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación que



tenga por objeto o resultado afectar la integridad, dignidad, intimidad, privacidad, libertad, seguridad o identidad digital de las mujeres, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, la suplantación de identidad; el acceso, control o intervención no autorizada de cuentas, dispositivos o servicios digitales; la vigilancia tecnológica; y la obtención, publicación o difusión no autorizada de datos personales o información privada.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

a) ...

Artículo 72 Ter.- Tratándose de violencia digital, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, procederá de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La querella podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito de manera personal; y

II. El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, **retiro**, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos, **datos, contenidos y demás**



elementos digitales relacionados con los hechos, o cualquier otra medida técnicamente procedente para impedir la continuidad o agravamiento de la violencia digital.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, a los 12 días del mes de agosto de 2026.

ATENTAMENTE

Brenda Fabiola Ruiz Aguilar

DIPUTADA BRENDA FABIOLA RUIZ AGUILAR

Certificado de firma		10/08/2026 12:02
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 6A7A11E2DE416B4F3D677936	Nombre: Brenda Fabiola Ruíz Aguilar	
Nombre y extensión: INICIATIVA violencia digital y medidas.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: brenda.ruiz@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 189.146.101.20	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
9f1e9afaa9206333aa46c6ce584ba52eee23c0131f7cbec4c89377bc5387af91	10/08/2026 12:01	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
217b2b83ec72ca197f8be27dc36fc822b606f93c3d3736307fa9013b781868bf		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
10/08/2026 18:02:17 UTC (10/08/2026 12:02:17 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
126593cf-ee02-4041-b8dd-736d1c633098.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
217b2b83ec72ca197f8be27dc36fc822b606f93c3d3736307fa9013b781868bf	

Firmantes		
Firmante 1. Brenda Fabiola Ruíz Aguilar		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A7A1222FE345110ED02E6F5	Enviado: 10/08/2026
Derecho	IP: 189.146.101.20	12:01:17
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 10/08/2026
Correo: brenda.ruiz@congresocdmx.gob.mx		12:02:10
Teléfono:		Visto: 10/08/2026 12:02:10
Emisor de la firma electrónica:		Confirmado:
Dibujada en dispositivo		10/08/2026 12:02:10.576
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado:
		10/08/2026 12:02:10.577

Firma con texto

Brenda Fabiola Ruíz Aguilar

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

